



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 152

Bogotá, D. C., viernes, 19 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N. 050 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".

Tendiendo en cuenta que el 18 de diciembre de 2020 fue aprobado por el Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria N. 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", resulta necesario armonizar el contenido de la presente iniciativa con lo dispuesto en el artículo 255 del proyecto en comento, mediante el cual se reglamentaron algunos aspectos de la violencia contra las mujeres en política. De igual forma se ajustó la redacción y contenido de algunos artículos por recomendación de ONU Mujeres y el Consejo Nacional Electoral.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES Y ADICIONES PROPUESTAS EN LA ENMIENDA	JUSTIFICACIÓN
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos político - electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, especialmente tratándose de los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos de poder público.</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, <u>sanción y</u> erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, <u>procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública,</u> especialmente tratándose de los <u>cargos de elección popular y los ejercidos en los</u> niveles decisorios de las diferentes ramas <u>del poder</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo precisando que la iniciativa busca asegurar la protección de los derechos tanto políticos como electorales, cuyo ejercicio puede darse tanto de los procesos electorarios, como en aquellos relacionados con los mecanismos de participación democrática o ciudadana, como los son las consultas o elecciones de Juntas de Acción Comunal. También se enfatiza en que, si bien el PL esta orientado a salvaguardar a las mujeres en la vida política y pública, esa protección será reforzada cuando se ejerzan cargos de elección popular, o en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del</p>

<p>Artículo 2°. Ambito de protección. La presente Ley protege a todas las mujeres que ostentan la calidad de servidoras públicas en los máximos niveles decisorios, precandidatas, candidatas, electas, militantes de partidos y/o movimientos políticos, lideresas sociales y comunales, en ejercicio de sus derechos de participación y representación política y ciudadana.</p>	<p>público- y demás órganos del poder público Estado.</p> <p>Artículo 2°. Ambito de protección. La presente Ley protege a todas las mujeres que ostentan la calidad de servidoras públicas en los máximos niveles decisorios, precandidatas, candidatas, electas, militantes de partidos y/o movimientos políticos, lideresas sociales y comunales, en ejercicio de sus derechos de participación y representación política y ciudadana en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:</p> <p>a) Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;</p> <p>b) Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;</p> <p>c) Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;</p>	<p>Estado como los entes de control o la organización electoral.</p> <p>Se ajusta la redacción del artículo con base en el documento elaborado por el CNE con apoyo de ONU Mujeres y NDI denominado <i>Aproximación a una Ruta Pedagógica, Preventiva e Institucional para la Atención de la Violencia Contra Mujeres en Política en Razon de Género</i>, en el que se presentan recomendaciones normativas para el caso colombiano. Incluyendo además la característica universal y expansiva del derecho a la participación democrática.</p>	<p>Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra la mujer en la vida política, la acción u omisión en el ámbito político o público que, basada en el género, cause daño a una o varias mujeres y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros.</p>	<p>d) Lideresas sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;</p> <p>e) Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>f) Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.</p> <p>Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.</p>	<p>Si bien la definición establecida en la presente iniciativa guarda armonía con la dispuesta en el art. 255 del PLE N. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado <i>“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”</i>, buscando que haya consonancia normativa, se ajusta el texto al ya aprobado. No obstante, se complementan algunos aspectos tomando como referente el documento elaborado por el CNE con apoyo de ONU Mujeres y NDI denominado</p>
<p>Este tipo de violencia se podrá manifestar mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p>	<p>político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p>	<p><i>Aproximación a una Ruta Pedagógica, Preventiva e Institucional para la Atención de la Violencia Contra Mujeres en Política en Razon de Género</i> y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Mexicana.</p> <p>De igual manera, se indica que la violencia se podrá producir en el ámbito público o privado, por cuanto esta modalidad de violencia puede presentarse en entornos privados como el hogar, como cuando el agresor de una candidata es su esposo, y así lo precisa la Ley Modelo de la OEA “no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.”</p> <p>De otra parte, se precisa el ámbito de protección, en el entendido que la VCMPP puede presentarse también en un proceso democrático como en quienes lideran consultas o referendos, quienes promueven el voto en blanco, quienes participan en elecciones de juntas de acción comunal o elección de consejos de juventud u otras instancias ciudadanas. Así las cosas, se busca que el ejercicio de los derechos políticos incluya los conceptos que frente a la</p>	<p>Artículo 4°. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <p>a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos político- electorales.</p> <p>b) El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p> <p>Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo.</p>	<p>Artículo 4°. Derecho de las mujeres a una participar en la vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <p>a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p> <p>b) El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. una vida libre de violencias.</p> <p>Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo</p>	<p>garantía de estos preventas han desarrollado leyes como la ley 1757 de 2015 y la ley 134 de 1994</p> <p>Se precisa la redacción del artículo incluyendo la doble garantía que representa participar en la vida política libre de violencia: el derecho a la participación política en igualdad de condiciones y el derecho a participar libre de toda violencia.</p>

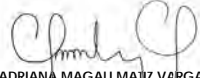
<p>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política. Las conductas constitutivas de violencia contra la mujer en la vida política pueden manifestarse de manera física (se incluye la sexual), psicológica, simbólica y/o económica. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política los siguientes:</p> <p>a) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;</p> <p>b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos-electorales;</p> <p>c) Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos-electorales, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;</p> <p>d) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;</p> <p>e) Difamen, calumnien, injurien, lancen acusaciones irresponsables, avalen o reproduzcan mensajes de odio y o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de</p>	<p>personal o profesional en torno a las funciones del cargo.</p> <p>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política. Las conductas acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, (se incluye la sexual), psicológica, simbólica y/o económica. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política los siguientes, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <p>a) Causen, o puedan poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política electoral;</p> <p>b) Agredan físicamente o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales;</p> <p>c) Amenacen, o intimiden o incitar a la violencia en cualquier forma contra a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan per con el objeto o resultado de anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir la su renuncia a la candidatura o al cargo función que ejercen o postulan para el que fue electa o designada;</p> <p>d) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;</p> <p>e) Difamen, calumnien, injurien, lancen acusaciones</p>	<p>El PL 050 de 2020 planteaba 23 actos de violencia política, entre los cuales se encontraban inmersos 14 de los 16 establecidos en el art. 255 del PLE N. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado <i>“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”</i>, quedando por fuera de esta iniciativa los dispuestos en el literal c y n, debido a ello fueron incluidos en el articulado del presente PL con el fin de armonizar los textos.</p> <p>De igual forma, se conservan algunos actos de violencia contemplados en el PL 050 de 2020 y se adicionan otros que no fueron enlistados en el art. 255 del PE enunciado, en razón a su importancia y el impacto que genera su materialización en las mujeres.</p>	<p>menoscabar su candidatura, imagen pública, y/o limitar o anular sus derechos políticos-electorales.</p> <p>f) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos, líderes sociales por razones de género, o contra aquellas defensoras de los derechos de las mujeres;</p> <p>g) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad, de acuerdo a la normativa aplicable;</p> <p>h) Impidan o restrinjan la reincorporación de la mujer al cargo, cuando haga uso de la licencia de maternidad de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>i) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad con ocasión al género;</p> <p>j) Proporcionen a los organismos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>k) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;</p>	<p>irresponsables, avalen o reproduzcan mensajes de odio y/o realicen cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública; y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p> <p>f) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos, líderes sociales por razones de género, o contra aquellas defensoras de los derechos de las mujeres- que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político - electoral o de participación ciudadana.</p> <p>g) Discriminen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia por maternidad, de acuerdo a la normativa aplicable, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>h) Impidan o restrinjan la reincorporación de la mujer al cargo, cuando haga uso de la licencia de maternidad, de acuerdo a la normatividad vigente.</p> <p>i) h) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña</p>
<p>l) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;</p> <p>m) Revelen información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p>n) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos- electorales o desconozcan las decisiones adoptadas;</p> <p>o) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos- electorales en condiciones de igualdad;</p> <p>p) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>q) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos-electorales asistan a cualquier</p>	<p>electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad con ocasión al género;</p> <p>l) l) Proporcionen a los organismos electorales las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata con el objeto de impedir menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>j) Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad;</p> <p>k) Restrinjan los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p>l) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos- electorales; Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos político o electorales, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-</p>	<p>actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;</p> <p>r) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos - electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a los reglamentos de las corporaciones públicas y las directrices impartidas por las respectivas mesas directivas, en condiciones de igualdad.</p> <p>s) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.</p> <p>t) Realicen actos constitutivos de acoso sexual que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política, pública y/o administrativa.</p> <p>u) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.</p> <p>v) Usen indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.</p> <p>w) Discriminen a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad,</p>	<p>electoral o en cualquier otra que, basándose basándose en estereotipos de género, que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y o discriminación contra las mujeres, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos o electorales;</p> <p>m) Revelen información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p>n) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconozcan las decisiones adoptadas;</p> <p>o) l) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad;</p> <p>p) o) Limiten o nieguen negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>q) p) Eviten Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones en igualdad de condiciones;</p>	

<p>procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p>	<p>h) g) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a los <u>reglamentos de las corporaciones públicas y las directrices impartidas por las respectivas mesas directivas, la normativa aplicable y</u> en condiciones de igualdad;</p> <p>h) i) Imponer per <u>con base en</u> estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;</p> <p>h) j) Realizar <u>proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros</u> actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política; <u>y</u> pública <u>y/o</u> administrativa;</p> <p>h) l) Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p> <p>h) u) Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.</p> <p>h) w) Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud,</p>		<p>CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ORGANOS RESPONSABLES</p>	<p>profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p> <p>h) w) <u>Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;</u></p> <p>h) x) <u>Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</u></p> <p>h) y) <u>Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política;</u></p> <p>h) z) <u>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo precisando que será el Ministerio del Interior quien liderará las políticas, planes,</p>
<p>Sección I Consejería Presidencial para Equidad de la Mujer</p> <p>Artículo 6*. El Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, articulado con las Secretarías Municipales y Distritales de la Mujer y demás instancias de prevención y atención de violencia con ocasión al género, diseñará las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p>a) Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p>b) Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>c) Diseñar protocolos de atención oportuna para asegurar la protección de los derechos políticos- electorales de las mujeres víctimas de violencia política.</p> <p>d) Incluir al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género (SIVIGE) mecanismos para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias</p>	<p>Sección I Consejería Presidencial para Equidad de la Mujer Ministerio del Interior</p> <p>Artículo 6*. El Gobierno Nacional a través del <u>Ministerio del Interior en coordinación con</u> la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, <u>y</u> articulado con las Secretarías <u>Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer</u> y demás instancias <u>de prevención y atención de violencia con ocasión al género, que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos,</u> diseñarán e <u>implementarán</u> las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres <u>a una a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad</u> y libre de <u>toda forma de</u> violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p>a) Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p>b) Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>c) <u>Diseñar Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de</u></p>	<p>programas y proyectos necesarios para promover el derecho a la participación política de las mujeres libre de toda forma de violencia, al ser esta Cartera quien tiene gran parte de las responsabilidades de la promoción y protección de este derecho. De igual forma, se elimina el literal d) por cuanto el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género (SIVIGE), es un mecanismo que está a cargo del sector salud, encargado del registro de violencia física principalmente, pero al cual no le corresponde hacer valoraciones de género, resultando inconveniente establecer un lineamiento que se sale del margen de competencia de las autoridades señaladas en el artículo 6.</p> <p>En igual sentido, se incluyen nuevas competencias que promuevan el rechazo público de la violencia y los mecanismos para realizar un registro de la misma, esto último, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior cuenta con la herramienta del Uriel a través de la cual ya cubre parte de esta tarea.</p>	<p>y frecuencia de la violencia contra las mujeres en la vida política, que permitan construir indicadores e información que recole el marco de conocimiento de este tipo de violencia.</p> <p>e) Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamientos en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p>f) Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p>g) Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.</p>	<p><u>procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de los sus derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia política.</u></p> <p>d) <u>Incluir al Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género (SIVIGE) mecanismos para la investigación y recopilación de estadísticas sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres en la vida política, que permitan construir indicadores e información que recole el mareo de conocimiento de este tipo de violencia.</u></p> <p>e) d) Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamientos en los procesos electorales con perspectiva de género.</p> <p>f) e) Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p>g) f) Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.</p> <p>g) Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y</p>	

	<p><u>acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.</u></p> <p><u>h) Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.</u></p> <p><u>l) Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.</u></p>		<p>que limiten el ejercicio de los derechos político - electorales.</p> <p>actos de violencia política <u>contra mujeres</u>, que limiten el ejercicio de las <u>sus</u> derechos políticos o electorales.</p> <p><u>Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.</u></p>	<p>aqueellos casos de su competencia.</p> <p>De otra parte, se precisa que el CNE deberá proceder a remitir a la autoridad competente todo hecho de violencia que no sea de su competencia, ello en aras de garantizar la materialización del principio de debida diligencia.</p>	
<p>Ministerio del Interior</p> <p>Artículo 7°. Las políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, serán implementados y monitoreados por el Ministerio del Interior.</p>	<p>Ministerio del Interior</p> <p>Artículo 7°. Las políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, serán implementados y monitoreados por el Ministerio del Interior.</p>	<p>Se elimina esta disposición por cuanto su contenido se incluyó en el artículo 6.</p>	<p>Artículo 9°. El Consejo Nacional Electoral regulará las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales y las sanciones por la realización de estas conductas.</p>	<p>Artículo 9-8°. El Consejo Nacional Electoral regulará <u>promoverá</u> las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e <u>instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y las sanciones por la realización de estas las</u> conductas <u>de violencia política.</u></p>	<p>Se realizan algunas modificaciones y adiciones al artículo, orientadas a precisar el rol del Consejo Nacional Electoral en el marco de la prevención, atención y sanción de la violencia contra la mujer en política. De igual forma se adiciona el literal c) en aras de garantizar en el marco del derecho al debido proceso, la impugnación respecto de aquellas decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política, ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.</p>
<p>Sección II</p> <p>De las Autoridades Electorales</p> <p>Artículo 8°. Corresponde a las autoridades electorales, en el marco de sus competencias, promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos, las denuncias de actos de violencia política</p>	<p>Sección II</p> <p>De las Autoridades Electorales Artículo 8-7°. Corresponde a las autoridades electorales, al Consejo Nacional Electoral en el marco de sus competencias, promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos de su competencia, las denuncias de</p>	<p>En aras de armonizar la presente iniciativa con el art. 255 del PLE N. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", se precisa que será el CNE el competente para conocer las denuncias de violencia política en</p>	<p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <p>a) Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas correctivas y el procedimiento sancionatorio aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.</p> <p>b) Velar por el cumplimiento de las medidas que se dispongan en los partidos políticos y movimientos políticos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la</p>	<p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <p>a) Establecer un protocolo de actuación de carácter interno que identifique las dependencias responsables, así como las medidas correctivas y el procedimiento sancionatorio aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.</p> <p><u>Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar</u> los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral.</p>	
<p>política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>c) Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas. La información deberá ser desagregada por criterios geográficos, étnicos y por tipo de liderazgo.</p> <p>d) Implementar campañas periódicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, en especial durante los procesos y campañas electorales.</p> <p>Parágrafo transitorio. El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, deberá ser adoptado en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p>	<p>b) Velar por el cumplimiento de las medidas que se dispongan en los partidos políticos y movimientos políticos <u>inspeccionar, vigilar y garantizar</u> el cumplimiento de las medidas que se dispongan en <u>las organizaciones políticas</u> para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>e) Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas. La información deberá ser desagregada por criterios geográficos, étnicos y por tipo de liderazgo.</p> <p><u>c) Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.</u></p> <p>e) d) Recopilar estadísticas sobre violencia contra las mujeres en la vida política en el ámbito electoral que permitan diagnosticar el problema y diseñar acciones concretas. La información deberá ser desagregada por <u>Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información deberá ser desagregada por</u> <u>incluir variables y</u> criterios geográficos,</p>		<p>étnicos, <u>pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o y por tipo de liderazgo, entre otras.</u></p> <p>e) Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas para prevenir y erradicar de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en la vida política, en especial durante los procesos y campañas electorales.</p> <p><u>las etapas del proceso electoral.</u></p> <p><u>f) Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política.</u></p> <p><u>g) Las demás medidas que establezca la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. El presente CNE deberá adoptar la <u>regulación interna para atender, investigar y sancionar</u> de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, <u>deberá ser adoptado</u> en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la <u>entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p>	<p>Se incluye un nuevo artículo en aras de vincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil como garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, dentro de las autoridades encargadas de actuar frente a la prevención de la</p>	
			<p>Artículo 9°. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la <u>transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</u></p>		

<p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <p>a) <u>Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.</u></p> <p>b) <u>Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.</u></p> <p>c) <u>Concurrir en la consolidación del mecanismo que se define para la identificación y registro de los casos.</u></p>	<p>violencia contra mujeres en política.</p>		<p>vida política ejercida por los militantes, miembros y directivos del partido o movimiento político:</p> <p>b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones;</p> <p>c) Impulsar programas especializados de capacitación sobre derecho electoral con perspectiva de género dirigida a la militancia del partido o movimiento político y a sus órganos de dirección.</p> <p>d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra la mujer en la vida política al interior del partido.</p> <p>e) Adoptar dentro de los valores éticos exigidos por el partido o movimiento político, el compromiso explícito con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política.</p> <p>f) Incluir en las pautas publicitarias del partido o movimiento político mensajes que promuevan la participación política de las mujeres.</p>	<p><u>ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</u></p> <p>En los protocolos de prevención los partidos y movimientos políticos se comprometen a: <u>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</u></p> <p>a) Rechazar, <u>investigar</u> y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política ejercida por los militantes, miembros y directivos del partido o movimiento político <u>de la Organización Política</u></p> <p>b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones <u>desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;</u></p> <p>c) <u>Impulsar programas especializados de capacitación sobre Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política</u> con perspectiva de género dirigida a la militancia, del partido o movimiento político y a sus,</p>	
<p>Sección III</p> <p>De los Partidos y Movimientos Políticos</p> <p>Artículo 10°. Los partidos o movimientos políticos, a través de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán adoptar al interior de la colectividad un protocolo de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y las sanciones a interponer con ocasión a la vulneración de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>En los protocolos de prevención los partidos y movimientos políticos se comprometen a:</p> <p>a) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la</p>	<p>Sección III</p> <p>De los Partidos y Movimientos Políticos Las Organizaciones Políticas</p> <p>Artículo 10°. Los partidos e y movimientos políticos, a través de <u>con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán adoptar al interior de la colectividad un protocolo de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y las sanciones a interponer con ocasión a la vulneración de los derechos políticos o electorales de las mujeres reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo, precisando que los Partidos y Movimientos Políticos deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política, haciéndolo concordante con lo aprobado en el parágrafo tercero del artículo 255 del Proyecto de Código Electoral, mientras que a las demás organizaciones políticas se le exige el protocolo, dado que pueden o no tener estatutos, y por lo tanto no se configuraría la obligación en su caso. De otra parte, se realizan algunas precisiones en la redacción del artículo con el fin hacerlo más garantista.</p>	<p>Parágrafo transitorio. El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política, deberá ser adoptado por los partidos o movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p>		
<p><u>integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política:</u></p> <p>d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior del partido o movimiento político <u>de la Colectividad</u></p> <p>e) Adoptar dentro de los valores éticos exigidos por el partido o movimiento político <u>que rigen la Organización Política, el compromiso explícito con la prevención y erradicación de la violencia contra la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres en la vida política.</u></p> <p>f) Incluir en las pautas publicitarias del partido o movimiento político <u>la propaganda de la Organización Política</u> mensajes que promuevan la participación política de las mujeres <u>y hombres en condiciones de igualdad.</u></p> <p>g) <u>Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. El protocolo de actuación aplicable ante los casos de violencia contra las mujeres en la vida política, deberá ser adoptado <u>La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá</u></p>			<p>Artículo 11°. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p> <p>La realización de esta conducta será sancionada en los términos del código de ética política del partido o movimiento político al que pertenezca, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 12°. Los partidos o movimientos políticos deben informar al Consejo Nacional Electoral sobre los casos de violencia contra las mujeres en la vida política sobre los cuales haya tenido conocimiento y las</p>	<p><u>llevarse a cabo</u> por los partidos e y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición <u>entrada en vigencia</u> de la presente Ley. <u>Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</u></p> <p>Artículo 11°. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, <u>militantes o directivas de las Organizaciones Políticas,</u> abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p> <p>La realización de esta <u>Dichas</u> conductas serán sancionadas en los términos del <u>estatuto y/o</u> código de ética <u>del</u> partido o movimiento político al que pertenezca, <u>decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal,</u> sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 12°. Los partidos e y movimientos políticos <u>deberán informar al Consejo Nacional Electoral sobre llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en la vida política sobre los cuales haya</u></p>	<p>Se contempla que la sanción que establezca el partido o Movimiento Político podrá ser impugnada ante el CNE, ello con el fin de armonizarlo con el literal c) del artículo 8 de la presente iniciativa y el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.</p> <p>Se precisa que los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política, ello con fin de tener estadísticas de esta</p>

<p>medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos político- electorales.</p> <p>Para tal efecto, dispondrán de mecanismos de información que contengan el registro de los hechos y actuaciones adelantadas.</p>	<p>tenido conocimiento y las medidas adoptadas para el restablecimiento de los derechos político- electorales. <u>por haberlos tramitado internamente o porque afectaron a militantes o simpatizantes de la colectividad.</u></p> <p>Para tal efecto, dispondrán de mecanismos de información que contengan el registro de los hechos y actuaciones adelantadas. <u>En igual sentido, las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.</u></p>	<p>modalidad de violencia al Interior de las Organizaciones Políticas.</p>	<p>defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los políticos - electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p>	<p>defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los <u>derechos</u> políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p>	
<p>Sección IV</p> <p>De las Corporaciones Públicas.</p> <p>Artículo 13*. Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular reglamentarán protocolos de prevención de violencia contra la mujer en la vida política y mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p>	<p>Sección IV</p> <p>De las Corporaciones Públicas.</p> <p>Artículo 13*. Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular reglamentarán protocolos de prevención de <u>promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen</u> la violencia contra la mujer en la vida política y así como los <u>así como los</u> mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p>	<p>Se realiza un ajuste de redacción.</p>	<p>Artículo 15*. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones.</p>	<p>Artículo 15*. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Sección V</p> <p>Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p>Artículo 14*. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de</p>	<p>Sección V</p> <p>Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p>Artículo 14*. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de</p>	<p>Se realiza un ajuste de redacción.</p>	<p>Sección VI</p> <p>Propaganda Electoral</p> <p>Artículo 16*. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia</p>	<p>Sección VI</p> <p>Propaganda Electoral</p> <p>Artículo 16*. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</p> <p>Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p> <p>Artículo 17*. Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos político - electorales de la mujer y toda apología del odio en base al género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional Electoral, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p>	<p>garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</p> <p>Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p> <p>Artículo 17*. Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio en con base al <u>en el</u> género y/o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p><u>El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable. El Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional Electoral,</u></p> <p><u>Así mismo,</u> adoptará medidas adecuadas para promover el uso</p>	<p>Se adiciona el segundo párrafo con el fin de otorgarle competencia al CNE para retirar la propaganda electoral que constituya VCMP, medida cautelar que al día de hoy no se encuentra consagrada en la normativa electoral, pero que resulta fundamental para frenar esta modalidad de violencia.</p>	<p>responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p>	<p>CAPITULO III DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN</p> <p>Sección I</p> <p>Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 18*. Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p>a. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p>b. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las</p>	<p>Se corrige la redacción del artículo.</p>

<p>decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p> <p>c. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p>d. Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. La autoridad disciplinaria competente velará por que se cumpla bajo estas condiciones.</p> <p>Artículo 19°. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <p>a) Retirar la campaña violenta, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser</p>	<p>disposiciones que hagan sus veces.</p> <p>c. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p>d. Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión. La autoridad disciplinaria competente velará por que se cumpla bajo estas condiciones.</p> <p>Artículo 19°. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <p>a) Retirar la campaña violenta, <u>propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política</u>, haciendo</p>	<p>Se modifican los literales a y b en aras de precisar su contenido y algunos términos, y de igual forma, se agrega la competencia de "abstenerse de declarar su elección", la cual el CNE puede aplicar en virtud del numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.</p>
<p>deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata</p> <p>Artículo 21°. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p> <p>Artículo 21°. Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 48A°. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, h, k, n, o, p, s, t, u, w del artículo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p> <p>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en periodo de campaña electoral y</p>	<p>Artículo 21°. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p> <p>Artículo 21°. Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 48A°. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p> <p>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos, se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en periodo de campaña electoral y con motivo</p>	<p>mayor protección las víctimas de VCMP.</p> <p>Se incluye un nuevo artículo con el fin de establecer que todos los hechos de violencia contra las mujeres en la vida política, deberán ser atendidos por las autoridades conforme al principio de debida diligencia el cual lleva inmerso el ejercicio de una actuación oportuna, imparcial y exhaustiva.</p> <p>Se incluyen dentro de las conductas que darán lugar a una falta gravísima las establecidas en los literales g, j, n, r, x, y del artículo 5, por cuanto su ejecución conlleva a la infracción de diversos derechos fundamentales.</p>
<p>financiada por quien resulte responsable de la violencia.</p> <p>b) Revocar la inscripción del candidato agresor previo desarrollo del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular en los términos de la normatividad vigente.</p>	<p>públicas las razones. Dicha publicidad deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>b) Revocar la inscripción del candidato agresor previo desarrollo del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.</p>	<p>En aras de armonizar la iniciativa con el art. 255 del PLE N. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", se adiciona la responsabilidad electoral, como quiera que el CNE es una de las autoridades competentes para sancionar los actos de violencia política. De igual forma, se incluye un párrafo en el que se precisa que, en caso de encontrarse indicios de responsabilidad penal en el marco de los procesos administrativos o disciplinarios, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata, ello con el fin de brindar una</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p> <p>Sección I De las Faltas</p> <p>Artículo 20°. Las conductas constitutivas de violencia contra la mujer en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, disciplinaria y penal, siempre que configuren una falta o delito.</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p> <p>Sección I De las Faltas</p> <p>Artículo 20°. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, siempre que configuren una falta o delito en consonancia con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho</p>	<p>En aras de armonizar la iniciativa con el art. 255 del PLE N. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", se adiciona la responsabilidad electoral, como quiera que el CNE es una de las autoridades competentes para sancionar los actos de violencia política. De igual forma, se incluye un párrafo en el que se precisa que, en caso de encontrarse indicios de responsabilidad penal en el marco de los procesos administrativos o disciplinarios, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata, ello con el fin de brindar una</p>
<p>con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.</p> <p>Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.</p> <p>CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>	<p>u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.</p> <p>Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.</p> <p>CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 22- 23°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>	<p>u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.</p> <p>Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.</p> <p>CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 22- 23°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>
<p>VI. PROPOSICIÓN</p>		
<p>Por lo expuesto anteriormente solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley N. 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones", de acuerdo a la enmienda propuesta.</p>		
<p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento del Tolima Partido Conservador Colombiano </p>		

<p style="text-align: center;">VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N. 050 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de protección. La presente Ley protege a todas las mujeres en ejercicio o goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos; b) Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales; c) Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral; d) Líderes sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales; 	<ul style="list-style-type: none"> e) Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana; f) Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático. <p>Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.</p> <p>Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimar, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p>Artículo 4°. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales. b) El derecho a una vida libre de violencias. <p>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política. Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica y/o económica, siendo algunas de ellas las siguientes:</p>
<ul style="list-style-type: none"> a) Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral; b) Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales; c) Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto o resultado de anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; d) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; e) Difamar, calumniar, injuriar, avalar o reproducir mensajes de odio o realizar cualquier expresión que denigre, desacredite o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales. f) Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político - electoral o de participación ciudadana. g) Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; h) Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; i) Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso; j) Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad. k) Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos; l) Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, basándose en estereotipos de género, que transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales; m) Revelar información personal o privada de la mujer, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce. n) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas; 	<ul style="list-style-type: none"> ñ) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad; o) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; p) Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones. q) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; r) Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política; s) Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública. t) Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos. u) Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo. v) Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley. w) Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles; x) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; y) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política. z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;">Sección I Ministerio del Interior</p> <p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas. b) Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política. c) Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos o electorales. d) Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género. e) Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política. f) Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley. g) Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político. h) Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas. 	<p>i) Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.</p> <p style="text-align: center;">Sección II De las Autoridades Electorales</p> <p>Artículo 7°. Corresponde al Consejo Nacional Electoral promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra mujeres, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.</p> <p>Artículo 8°. El Consejo Nacional Electoral promoverá las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/ electoral. b) Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable. c) Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política. d) Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras. e) Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.
<ul style="list-style-type: none"> f) Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política. g) Las demás medidas que establezca la presente ley. <p>Parágrafo transitorio. El CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 9°. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales. b) Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor. c) Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos. <p style="text-align: center;">Sección III De las Organizaciones Políticas</p> <p>Artículo 10°. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política; b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley; c) Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política; d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad; e) Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres. f) Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad. g) Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes. <p>Parágrafo transitorio. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p>Artículo 11°. Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivas de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p> <p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca, decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p>Artículo 12°. Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento, por haberlos tramitado internamente o porque afectaron a militantes o simpatizantes de la colectividad.</p>

<p>En igual sentido, las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se define para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;">Sección IV</p> <p style="text-align: center;">De las Corporaciones Públicas.</p> <p>Artículo 13°. Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p> <p style="text-align: center;">Sección V</p> <p style="text-align: center;">Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p>Artículo 14°. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p> <p>Artículo 15°. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política; b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.</p> <p style="text-align: center;">Sección VI</p> <p style="text-align: center;">Propaganda Electoral</p> <p>Artículo 16°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, adoptará las medidas necesarias para proteger a las mujeres de la violencia en la vida política, y en consecuencia garantizará directrices adecuadas de difusión evitando expresiones que denigren a la mujer con base a estereotipos de</p>	<p>género. Las conductas de violencia contra la mujer en la vida política constituyen contravenciones a las normas éticas en el mensaje publicitario.</p> <p>Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención a los periodos de campaña electoral.</p> <p>Artículo 17°. Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participen en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.</p> <p>Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los periodos legales de campaña electoral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 18°. Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p>a. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política. b. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p>
<p>c. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p> <p>d. Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.</p> <p>Artículo 19°. Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <p>a) Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres. b) Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">De las Faltas</p> <p>Artículo 20°. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo. La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p>Artículo 21°. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para</p>	<p>prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p> <p>Artículo 22°. Adiciónese el artículo 48A a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 48A°. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p> <p>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.</p> <p>Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la Ley 1952 del 2019, esta disposición quedará excluida de las derogatorias.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 23°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento del Tolima Partido Conservador Colombiano </p>

**“ENMIENDA” AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 003 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 174 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema de transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros.

NÚMERO 185 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares.

NÚMERO 199 DE 2020 CÁMARA

por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

NÚMERO 242 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales.

NÚMERO 446 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi.

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021

Doctora

Adriana Gómez Millán

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes del Congreso de la República

Asunto: “Enmienda” al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 003 de 2020 -Cámara- **acumulado con los proyectos** No. 174 de 2020 -Cámara-, 185 de 2020 -Cámara-, 199 de 2020 -Cámara-, 242 de 2020 -Cámara- y 446 de 2020 -Cámara-.

Respetada señora Vicepresidente, reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito y en virtud de los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992 nos permitimos presentar enmienda al informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley de la referencia, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1513 del 16 diciembre de 2020.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA.

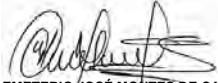

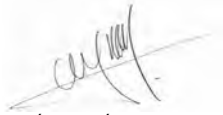


Esta enmienda se presenta a razón de que no se incluyeron en el informe de ponencia las intervenciones llevadas a cabo dentro de la QUINTA MESA DE TRABAJO, la cual debe ser incluida a partir de la página 20 de la Gaceta del Congreso No. 1513 del 16 diciembre de 2020, dentro del numeral “V. MESAS DE TRABAJO PÚBLICAS”. Se recuerda que esta quinta mesa de trabajo se desarrolló el día 20 de noviembre de 2020, mediante la plataforma tecnológica “GoogleMeet” desde la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente la inclusión de dicha información debido a que las mesas de trabajo adelantadas con diferentes sectores, armonizan el ejercicio de la democracia representativa y participativa con el querer de los habitantes de la República de Colombia; lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, según el cual le corresponde al Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa de la Nación y el capítulo IX de la Ley 5 de 1992 de la “participación ciudadana en el estudio de los proyectos”.

Con la presente enmienda, la QUINTA MESA DE TRABAJO enunciada en la página 20 del escrito contentivo de la ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso No. 1513 del 16 diciembre de 2020, quedará así:

<p>➤ LA QUINTA MESA DE TRABAJO se realizó de manera virtual, a través de la plataforma tecnológica con la que cuenta la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto es, GoogleMeet, el 20 de noviembre de 2020.</p> <p>La mesa de trabajo fue precedida por el H. Representante a la Cámara EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO (Coordinador ponente), quien estuvo acompañado en todo momento por los ponentes.</p> <p>PONENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO (Coordinador ponente). 2. OSWALDO ARCOS B (Coordinador Ponente). 3. AQUILEO MEDINA ARTEAGA. 4. MILTON HUGO ANGULO. 5. CIRO RODRIGUEZ PINZÓN. <p>INVITADOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Viceministra de Transporte, Dra. Carmen Ligia Valderrama. 2. Secretaria Comisión Sexta, Dra. Diana Morales. 3. Representante a la Cámara, Dr. Wilmer Leal. 4. Delegada de la Superintendencia de Transporte, Dra. María Fernanda Serna. 5. Gerente General de TAXIS LIBRES, Estefanía Hernández. 6. Representante de SITAXBUS, Ángel Manuel Gil Ruiz. 7. Representante de SINALTAX, Herminul A. Bermúdez Salas. 8. Representante de MONALCONTAX, Pedro Evangelista Vargas Ortiz. 9. Representante de MONALCONTAX, Michel Barrero Roche. 10. Juan Carlos Botero. 11. María Botero. 12. Cesar Fajardo. 13. Edison Perilla Torres. 14. Edward Diaz. 15. Francisco Javier Camargo. 16. Freddy Enrique Malagón. 17. German Saul Romero. 18. Rafael Sánchez Diaz. 19. Carlos Eduardo Martínez. 20. John Edward Reyes. 21. Héctor Raúl Cárdenas. 22. Janeth Grisualdo. 23. Efrén Fiallo. <p>INTERVENCIONES:</p> <p>Las intervenciones se desarrollaron de la siguiente manera, durante la mesa de trabajo:</p> <p>DESARROLLO MESA DE TRABAJO</p>	<p>REPRESENTANTE A LA CÁMARA, DR. EMETERIO MONTES.</p> <p>Hace énfasis en la importancia de la Audiencia Pública y del tema que los convoca, el cual es como tener un libro en blanco cuyas páginas se deben escribir entre todos, y que sea en lo posible uno de los mejores proyectos de Ley, donde se garanticen todos los derechos fundamentales a la libre circulación en el territorio Nacional de todos los sectores y que el servicio prestado sea de calidad a los usuarios quienes son la razón de ser. Agradece la asistencia a todos los invitados.</p> <p>La idea es escuchar todas las inquietudes que se tengan con respecto a los seis PL (003/20C, 174/20C, 185/20C, 199/20C, 242/20C, 446/20C) y a las dificultades que a diario se presentan e impiden la prestación de un servicio de calidad y aún más con las crisis sanitarias que se está presentando, la idea es adelantar esta mesa de trabajo y poder escuchar las inquietudes y se pueda consignar, indica se solicite el uso de la palabra a través del chat por un término no mayor a minutos.</p> <p>VICEMINISTRA DE TRANSPORTE, DRA. CARMEN LIGIA VALDERRAMA.</p> <p>Saluda a todos, Agradece y expresa el gusto que le da participar de la Audiencia Pública, manifiesta que en torno al tema es un hecho en relación con el servicio de transporte intermediado por las plataformas tecnológicas, de allí a que se hayan presentado varios Proyectos de Ley. Esta audiencia permite tener una dialéctica entre todos los actores y estar atentos desde el Gobierno Nacional, como ministerio y Superintendencia de Transporte a los comentarios e inquietudes que se generen y se escuchen antes de dar paso a cualquier regulación. Los aportes serán de carácter transversal, y como se está en construcción, no hay un articulado unificado y se podrán hacer aportes importantes. Se refiere inicialmente a la caracterización del servicio público, el cual se presenta cuando una persona a cambio de una remuneración ofrece el servicio a otra, y por la esencia de ser un servicio público se hace necesario establecer una reglamentación especial.</p> <p>El segundo punto, hace referencia a la licencia de conducción, ya la actividad en sí requiere una habilidad especial, puesto que se está transportando a terceros y quienes vayan a prestar el servicio, deberán contar adicionalmente con una licencia con la misma categoría de quien desarrolla actividad como un servicio público y que los vehículos tengan las evaluaciones periódicas que se les exige a los vehículos de servicio público, puesto que es una actividad riesgosa y se estaría pensando garantizar seguridad para todos...(conductor, peatón, quienes conducen en la misma vía y usuario) . El otro frente de especial atención sería el operador de la plataforma tecnológica, que el recaudo del valor del servicio público, debe dar cumplimiento a la distribución del dinero a quienes intervienen en la prestación del servicio, importante es la protección de los derechos del usuario, proteger sus derechos con la entrega de la factura electrónica, siendo lo más completa posible (información mínima: fecha, hora, origen, destino, placa, especificaciones del vehículo...etc.), es la forma de saber si el usuario recibió en contra prestación el servicio que contrató.</p> <p>También hace referencia a la responsabilidad de las garantías que hay cuando se conduce un vehículo con estas características, es importante tener pólizas que amparen a todos los actores y cubran todos los frentes. Agrega que estos serían los elementos que consideran importantes, mínimos y esenciales para que sean tenidos en cuenta en la unificación del articulado, finalmente estarán atentos como ministerio a respetar las iniciativas legislativas, dispuestos a seguir acompañando y aportando desde este ejercicio.</p>
<p>REPRESENTANTE A LA CÁMARA, DR. EMETERIO MONTES.</p> <p>Agradece la intervención de la ministra, por los puntos que consideran son claves en la articulación de las diferentes iniciativas, indica además que lo expresado se encuentra en otros proyectos y la idea es acumular, unificar, buscando los puntos que en mayor medida generen mayor bienestar a todos los actores, dando paso a la llegada de la tecnología sin temores, porque ésta hace mucho más eficiente la prestación del servicio; la idea es construir entre todos.</p> <p>DELEGADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, DRA. MARÍA FERNANDA SERNA.</p> <p>El Gobierno Nacional, ha hecho grandes esfuerzos en impulsar temas tecnológicos, y considera a la tecnología como un aliado, le interesa que se brinde un servicio de calidad y seguridad, por eso es importante la disposición a prestar un soporte jurídico y técnico, importantes establecer la forma, condiciones y cualidades. Las condiciones del vehículo deben existir unos parámetros claros para todos. Determinar cómo se garantizará este servicio público de transporte garantizando el derecho a la vida y seguridad de los usuarios, se está en medio de una balanza del derecho al trabajo y derecho a la vida.</p> <p>Reitera, que el Estado tiene la obligación de garantizar la libre circulación e importante que se preste un servicio público seguro y esa es la prioridad desde la SUPERTRANSPORTE.</p> <p>FRANCISCO JAVIER CAMARGO.</p> <p>Invita a los Representantes a no generalizar respecto al tema de que los taxistas les dan temor utilizar las nuevas tecnologías, puesto que personalmente sale a trabajar con varios celulares, haciendo uso de las diferentes aplicaciones, resume en que considera que la discusión en resumen es formalidad Vs informalidad, agrega que se puede llegar afectar a toda la ciudadanía porque se inundaría la ciudad de carros particulares.</p> <p>GERENTE GENERAL DE TAXIS LIBRES, ESTEFANÍA HERNÁNDEZ.</p> <p>Comenta que el principio de taxis libres es trabajar por la productividad de los conductores, siendo el centro los viajeros, agradece a la competencia porque permitió mejorar en el proceso tecnológico, con respecto a los requisitos hay una desventaja con respecto a los particulares y se convierte en una competencia desleal, ser taxistas se convierte en una profesión y como tal se debe prestar el servicio en un carro de servicio público con placa blanca, que se destinen específicamente a esta labor, que quien conduzca sea un profesional, que garantice seguridad a todos los involucrados, que cuente el vehículo al día en sus revisiones preventivas, con sus respectivas pólizas; también se busca que en la normatividad se pase por un examen, test que valide sus conocimientos técnicos, de la ciudad, se propone también un documento como tarjeta de control, que sea una hoja de vida única, que así cambie de empresa se cuente con la trazabilidad de la información para los viajeros.</p> <p>MARÍA BOTERO.</p> <p>Representa varias compañías de Taxis en Bogotá y Cartagena, en principio es claro que todas las ciudades están colapsadas, el tema es si los carros particulares pueden o no prestar un servicio</p>	<p>público, las empresas que papel juega de ahora en adelante? porque en este momento las empresas son solidariamente responsables con todo lo que realizan los vehículos ante INVIAS, quisiera saber cuál sería el compromiso y solidaridad de las plataformas con la ciudadanía?, y aunque traten de nivelar las cargas, jamás serán las mismas responsabilidades de las empresas comparadas con las que tienen las plataformas; esa seguridad jurídica que tienen el gremio del servicio público debe seguir existiendo porque de lo contrario sería caótica la situación; agrega que sería cómodo como empresa entregar la habilitación y que cada uno se defienda como pueda.</p> <p>REPRESENTANTE A LA CÁMARA, DR. EMETERIO MONTES.</p> <p>Precisamente este espacio es para escuchar y recoger todas las inquietudes, las dudas se tomará atenta nota, invita a tener presente que se están ante una situación que no está normada ni regulada, el mismo desarrollo tecnológico viene avanzando a pasos gigantes y siempre irá adelante, y viene para mejorar la calidad de vida a través del uso de la tecnología, porque permitirá una mejor prestación de servicio de manera eficiente. Las inquietudes serán recogidas y discutidas en los debates correspondientes.</p> <p>JUAN CARLOS BOTERO.</p> <p>Vocero movimiento nacional de Conductores de Taxis, agradece el espacio para escuchar a quienes llevan en sus hombros el diario vivir en las calles de diferentes ciudades, son el primer eslabón de la cadena del negocio del taxismo, son eslabón olvidado, ya que ningún sindicato, ni asociación o agrupación defiende sus intereses y derechos, que apoyan la reglamentación de las plataformas, la razón obedece a que se cansaron de la explotación laboral y acaparamiento, y especulación con los cupos, lo cual impide la oportunidad de ser dueños de la herramienta de trabajo. Denuncia que al interior del taxismo existen clanes que controlan el monopolio y se lucran de los cupos o capacidad transportadora Solicita se pueda democratizar el acceso al negocio del taxismo, a través de ofertas públicas que garanticen transparencia del proceso y a bajo costo, el alto valor del cupo impide el acceso al taxismo y por tal razón migran. Se sugiere los cupos sean administrados a las alcaldías y sean entregados a los conductores certificados previo cumplimiento de los requisitos. Solicita se legisle para que los taxistas sean reconocidos como empleados de las empresas de taxis. Se sugiere crear una nueva categoría paralela al taxi que permita el transporte individual de pasajeros en vehículos particulares intermediado por plataformas digitales en un nuevo modelo de negocio. El cupo por ser un bien público no debe ser utilizado por personas particulares con fines comerciales, especulativos y de usura. Esta es una excelente oportunidad para acabar con las malas prácticas, agrega que él y demás conductores de taxis no propietarios no participarán en el paro de taxistas para el 24,25 noviembre, porque considera que es una forma de presión para asegurarse un monopolio e impedir el avance de la reglamentación.</p> <p>REPRESENTANTE A LA CÁMARA, DR. EMETERIO MONTES.</p> <p>Agradece y comenta lo importante identificar cual es el eslabón más débil, y en ese sentido se debe traer de lo nuevo las eficiencias que requiere lo tradicional, con el objetivo de beneficiar a todos,</p> <p>ÉDISON PERILLA TORRES.</p>

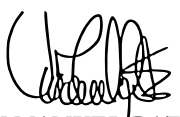
<p>Reitera que los taxistas son pioneros en tecnología, aunque los hagan ver atrasados, no hay garantías porque dice que finalmente a lo que se le sale de las manos al gobierno lo legalizan, como ocurrió con los bicitaxis. Considera que no es que se le tenga miedo a la tecnología, pero no están de acuerdo en que se legalice el carro particular con una cortina de humo (que se llama aplicaciones tecnológicas). Además, la Ley marco indica que el servicio se debe hacer en un servicio público individual tipo taxi, no habla de carros particulares, solicita a los miembros de la comisión que si se quiere hacer un Proyecto Ley pensando en el beneficio del usuario se realice con el servicio público individual y no con carros particulares mediante plataformas tecnológicas.</p> <p>REPRESENTANTE A LA CÁMARA, DR. EMETERIO MONTES.</p> <p>Indica que se tomará nota, de las solicitudes, y aclara que una cosa es la tarea del Gobierno Nacional (Ejecutivo) y otra es la gestión del Congreso de la República, ya que busca dar la discusión y brindar la mejor alternativa para todos los sectores.</p> <p>REPRESENTANTE DE SITAXBUS, ÁNGEL MANUEL GIL RUIZ.</p> <p>Agradece el espacio, y que le causa curiosidad lo expresado por el señor Juan Carlos Botero, manifiesta que la discusión no se centra a las plataformas, la inconformidad obedece a que los particulares presten el servicio público ya que considera habrá más congestión y más contaminación; frente al cupo no todo el mundo puede acceder a él, en el servicio público actualmente hay 52.720 habilitados, capacidad transportadora cerrada; lo que no pasa con los particulares porque cada vez son más sin ninguna reglamentación y sin que los conductores cumplan con unos requisitos mínimos, que haya una tarjeta de operación. No se está en contra que haya reglamentación de las plataformas, sino en quien presta el servicio.</p> <p>HÉCTOR RAÚL CÁRDENAS.</p> <p>Basándose en la Ley 336 – Estatuto del Transporte-, donde indica que transporte es una actividad esencial, donde también se especifica el tipo de vehículo en el que se debe prestar el servicio y las pólizas de seguros como también se ha expresado anteriormente, se sabe que el gremio tiene sus falencias, pero considera que los buenos son más. Por lo tanto, dice que el tema de las plataformas y/o el mal servicio de los taxis no es motivo, porque si se deja meter a los particulares se va a dañar el negocio.</p> <p>REPRESENTANTE DE SINALTAX, HERMINSUL A. BERMÚDEZ SALAS.</p> <p>Opina que si se piensa proteger el usuario, las plataformas no lo está haciendo, ejemplo en las horas dinámicas un servicio que cuesta normalmente 10 mil pesos, ellos lo pueden liquidar en 40,50 ó 60mil pesos, pero no pasa nada porque sencillamente no se han colocado los denuncios a esas aplicaciones, ellos no pueden fijar tarifas, al artículo 402 del código penal, entre otras normas, es más los carros cuando son inmovilizados se les debería de aplicar también las multas, por lo que se solicita a los organismos de tránsito, que hagan la aplicación de las multas económicas correspondientes, porque esos vehículos no están homologados. Otra cosa que llama la atención es que el CONPES dice que a la gente se le debe incentivar a que utilice el servicio transporte público, pero con este Proyecto de Ley se está haciendo todo lo contrario. En Bogotá hay 10mil carros</p>	<p>guardados, por pico y placa de lunes a sábados, y al parecer la secretaria de movilidad, en uno de esos proyectos autorizó a que ingresaran vehículos particulares para prestar el servicio público. Esto se considera desfasado, y hay que tener en cuenta que jamás el transporte individual para poder subsistir ha pedido un subsidio. Razón por la cual se le pregunta a los señores representantes como se va a sostener, porque ese modo de transporte va a perjudicar a todos los modos de transportes a nivel nacional. A los administradores de la plataforma solo le interesa ganarse el 30%, por lo anterior invita el día 25 a todos los compañeros a manifestarse.</p> <p>EDWARD DÍAZ.</p> <p>Indica que no se puede perder la esencia de que el servicio transporte público sea prestado en por vehículos públicos, por lo mismo la única manera de que los carros particulares ingresen a este gremio sería homologándolos y haciéndose públicos, puesto que ya está regulado. Por otra parte, ya los gremios están actualizados, y se pregunta cómo se harían los seguros contractuales, que rigen las pólizas de seguros, si son tan caros, se caería otra vez en el monopolio, es como cambiar el dinero de unos por otros.</p> <p>REPRESENTANTE DE MONALCONTAX, PEDRO EVANGELISTA VARGAS ORTIZ.</p> <p>Considera que las plataformas se está tratando de regularlas hace rato, pero las empresas no se han querido someter, y asegura que difícilmente se acogerán a la normatividad porque estas no van a cambiar y lo que quieren es tomar el dinero de los socios conductores y llevarse para el extranjero, y al usuario en algunos casos cobrar unas tarifas excesivas, independiente de que hagan una regulación no se acogerán, agrega que lo único seguro es la afectación que van a causar a la industria del taxi, quienes llevan más de 92 años al servicio de la comunidad. Hoy por hoy los particulares les sale mejor trabajar en la legalidad, afiliarse a cualquier plataforma porque así no tiene que pagar revisión preventiva cada 6 meses. En conclusión, solicita que los congresistas revisen muy bien y desde el ministerio de transporte tomen un concepto real, porque en caso de que se lleguen a regular el tema de la movilidad externa, los 40mil propietarios se verán abocados a demandar al Estado, harán una reclamación directa por los daños y perjuicios irreparables por este Proyecto de Ley.</p> <p>REPRESENTANTE A LA CÁMARA, DR. EMETERIO MONTES.</p> <p>Aclara una vez más que el escenario esta dado para escucharlos mas no para debatir, el congreso es una rama independiente al Poder Ejecutivo, y en su autonomía en representación del pueblo que les eligió adelanta esa actividad legislativa desde diferentes bancadas y comisiones, cursan 6 Proyectos de Ley, lo cual quiere decir que hay una necesidad y demanda por parte de la población, promovidos desde diferentes sectores, hay cantidad de Proyectos de Ley diversos, con puntos diferentes pero también con punto de encuentro y en común, y la tarea es acumular esas iniciativas promoviendo el interés general. La posición del congreso de la República es ser un agente neutral, que quede claro que si se le está haciendo un favor a alguien es al usuario, se está para escuchar y recoger las inquietudes de todos los Proyectos de Ley en esa medida hacer la mejor construcción posible.</p> <p>RAFAEL SÁNCHEZ DÍAZ.</p>
<p>Parte afirmando que Hacer un país grande es tomar grandes decisiones, y la imagen de un país es la imagen de sus representantes, se entiende por servicio de calidad generar una oferta alta que también traería mucha contaminación y obstrucción a las vías públicas, hay algo que genera una inquietud en el transporte, porque hay familias que trabajan de forma leal y honesta, la reflexión que deja es pensar en serie de variantes, como crear cupos dentro del mismo grupo con alguna diferencia que de la opción al usuario de decidir entre un servicio y otro, la realidad es que aunque se han sentido en el abandono, se ha hecho crecer el país, con todas las dificultades se han sacado a familias adelante, y pese si se toma este tipo de decisiones, lamentablemente lo poco que queda del gremio podría desaparecer, se espera se tomen decisiones sabias,</p> <p>REPRESENTANTE DE MONALCONTAX, MICHEL BARRERO ROCHE.</p> <p>Indica que quiere dejar claridad respecto a la regulación a través de la Ley 1326, que no están de acuerdo en que ingresen al gremio transporte privado o particular, indica que el problema no es tecnológico, lo que no se quiere es que pase lo mismo que con otros gremios productivos y dinámicos del país que se han acabado por malas decisiones del Congreso y de los Gobiernos, y si bien son independientes tienen la responsabilidad de la especial protección del Estado a los servicios públicos. La invitación es a no quebrar una industria por algunos caprichos que hicieron promesas, lo segundo porque si existe sobre demanda existe pico y placa en la mayoría de ciudades principales del país, más bien sugiere pensar en el sistema general de transporte trenes de cercanía, el metro, en otros modos de transporte para desestimar el uso del vehículo particular, no se puede resolver un problema social a costa de afectar a 700 u 800mil familias a nivel Nacional que viven del taxismo. Solicita al Congreso que se debe poner en cintura que apliquen los controles que deben existir, y si hay que ampliar para eso está la Ley ¿pregunta al Congreso que se hará con el artículo 998 en adelante del código del comercio respecto a las responsabilidades, estarán dispuestos los propietarios particulares a responder con sus vehículos en caso de una siniestralidad? Lo deja como reflexión.</p> <p>JANETH GRISMALDO.</p> <p>Agradece y comenta que Bogotá ciudad de casi 10 millones de habitantes, siendo una de las ciudades más contaminadas del mundo, que la contaminación a rebosado los niveles normales y teniendo en cuenta otros factores contaminantes (ruido, cambios climáticos) y más ahora después de una pandemia, en otras ciudades del mundo París, Amsterdam, Madrid, Londres, etc están cambiando su modo de transporte a movilidad sostenible, precisamente porque la pandemia nos ha demostrado que se requiere mejor calidad de aire y para toda la población. En ese orden de ideas los habitantes del país todos tenemos el derecho a un transporte publico seguro, como lo indica la superintendencia de transportes; por lo anterior se invita a los congresistas a tener en cuenta antes que cualquier otra cosa la calidad de vida de todas las personas, porque la movilidad sostenible piensa en la calidad de vida de la gente y es lo que más se necesita (calidad de aire, seguridad), son bienvenidos los vehículos eficientes pero sin dejar de lado la calidad de vida de la gente.</p> <p>REPRESENTANTE A LA CÁMARA, DR. EMETERIO MONTES.</p> <p>Es supremamente importante la intervención de la Dra. Grismaldo, agrega que además no se tiene la claridad respecto al cupo, cuales son los factores que lo impulsan lo integran, la cuantía del mismo, hacia donde van los recursos, a que demanda obedece, si hace 30 años no se hace el estudio, es un</p>	<p>tema que causa grandes dudas y que es necesario estudiar a profundidad en el marco de la discusión de este PL este proyecto que está en curso. Porque cuando se construye con tranquilidad, se construye en unidad y es mucho más eficiente, hoy no existe ningún articulado por eso se ha generado ese espacio para escuchar.</p> <p>Finalmente, se excusa porque debe retirarse y deja a cargo de la mesa al H.R. Wilmer Leal, el cual saluda y sede la palabra al señor Fajardo para su intervención:</p> <p>CESAR FAJARDO.</p> <p>Mientras se da todo el asunto de la normatividad, por la pandemia se sabe que el trabajo está reducido, y la competencia contra ellos es imposible, porque le compiten incluso al transporte masivo, hacen los mismos recorridos por menos del 50% y es dañar el trabajo para todos, me pregunto qué va a pasar con nuestro gremio? Es increíble tratar de competir a tarifas de 2000, se solicita a la secretaria de movilidad porque de esta manera no se puede llevar sustento y de paso cumplir con las cuotas y gastos de los vehículos.</p> <p>GERMAN SAÚL ROMERO.</p> <p>Expresa su agradecimiento por la oportunidad y por pertenecer al gremio, comenta su experiencia como conductor durante muchos años, y le entristece ver como se cambia la percepción anteriormente eran considerados redes de apoyo, solían estar enlazados con la policía, pero no se reconoce esa labor, en otros tiempos se buscaba personal profesional que le gustara hacer la labor, ahora llegan muchos y lo toman solo por salir del paso, pero en la razón de ser del conductor muchos hacen una gran inversión con tal de llevar un sustento; considero que se excluye a algunos compañeros del gremio y también al usuario que no tienen la posibilidad de pagar por medio electrónico, como se va a garantizar el servicio a ellos.</p> <p>REPRESENTANTE A LA CÁMARA, DR. WILMER LEAL.</p> <p>Manifiesta que es un espacio de construir, y entre todos alimentar el diálogo y la claridad la tiene el gobierno, las bancadas en el congreso y por supuesto la oposición, la idea es lograr tener un Proyecto de Ley que beneficie a todos.</p> <p>EFRÉN FIALLO.</p> <p>Indica que si hoy no se ha podido controlar esa ilegalidad, como será cuando se legalice a algunos, opina que difícilmente se podrá. Porque hay muchos campesinos vendieron o hipotecaron sus tierras para acceder a un taxi, lo otro es que se está de acuerdo en que ingresen las plataformas pero que sean homologados, es cierto que inicialmente fueron exitosos, pero ahora ya no pido que seamos más coherente y defendamos lo nacional.</p> <p>VICEMINISTRA DE TRANSPORTE, DRA. CARMEN LIGIA VALDERRAMA.</p> <p>Después de estas sesiones dice ser una convencida de que sin duda alguna, la participación en ese proceso de Proyectos demuestra que definitivamente hay que escuchar a todos los actores, en</p>

<p>especial a los usuarios, se tendrán en cuenta las propuestas, por supuesto los conductores son actores principales, se coincide en que todos deben ser escuchados y tenidos en cuenta antes de regular, este ha sido un ejercicio muy responsable dentro de este proceso legislativo, es deber del Gobierno acompañar en este liderazgo que viene adelantando el Congreso.</p> <p>REPRESENTANTE A LA CÁMARA, DR. WILMER LEAL.</p> <p>Agradece la participación a todos, indica que los comentarios van a nutrir el debate, permitirán un debate con rigurosidad, agradece también al Gobierno Nacional en cabeza de la Viceministra.</p> <p>Cordialmente.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="180 690 440 819">  EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO REPRESENTANTE A LA CÁMARA COORDINADOR PONENTE </div> <div data-bbox="521 690 743 819">  OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca COORDINADOR PONENTE </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div data-bbox="180 852 402 1020">  MILTON HUGO ÁNGULO VIVEROS REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE </div> <div data-bbox="521 852 743 1020">  AQUILEO MEDINA ARTEAGA REPRESENTANTE A LA CÁMARA PONENTE </div> </div>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. <u>003 de 2020 Cámara</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO PARTICULAR INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <u>ACUMULADO</u> con los Proyectos de Ley Nos. <u>174 de 2020 Cámara</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE MODERNIZAN EL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, SANA COMPETENCIA Y EQUITATIVA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO ENTRE TODOS LOS PRESTADORES PERMANENTES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS", No. <u>185 de 2020 Cámara</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 336 DE 1996 Y SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS PARTICULARES", No. <u>199 de 2020 Cámara</u> "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y SE FIJAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", No. <u>242 de 2020 Cámara</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN VEHÍCULO PARTICULAR INTERMEDIADO POR PLATAFORMAS DIGITALES", No. <u>446 de 2020 Cámara</u> "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE PLATAFORMAS DE INTERNET PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI".</p> <p>Dicha enmienda al informe de ponencia fue presentada por los Honorables Representantes EMETERIO MONTES DE CASTRO (COORDINADOR PONENTE), OSWALDO ARCOS (COORDINADOR PONENTE), AQUILEO MEDINA ARTEAGA, MILTON HUGO ÁNGULO.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 101 / del 17 de marzo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General </div>
--	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DEL 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA</p> <p>Bogotá, D. C., agosto 28 de 2020 Presidente ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 062 del 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres".</p> <p>Honorable señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 062 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres".</p> <p>Del Honorable Representante,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara Partido Centro Democrático </div>
--

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El 20 de julio de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley N° 062 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres; por iniciativa de los Honorables Congresistas Ruby Helena Chagüi, Nora García Bustos, Jennifer Arias, Ana María Castañeda, Norma Hurtado Sánchez, Adriana Magali Matiz, Juan Manuel Daza Iguarán y Fernando Nicolás Araújo.</p> <p>El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 648 de 2020 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara mediante Acta No. 04 del 20 de agosto de 2020, con base en lo establecido por el artículo 150 del Reglamento interno, designó como ponente único para primer debate al Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán por Bogotá D.C. del partido Centro Democrático.</p> <p>II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO</p> <p>Durante la Legislatura 2019-2020, la iniciativa legislativa en cuestión fue radicada previamente ante la Secretaría General del Senado de la República con el título “Por medio del cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”, con el proyecto de Ley número 155 de 2019 Senado a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y fue publicado en la Gaceta No. 828 de 2019 por autoridad de los por los Honorables Senadores; Ruby Helena Chagüi Spath y Fernando Nicolás Araújo Rumié y el Honorable Representante; Juan Manuel Daza Iguarán.</p> <p>El presente Proyecto de Ley tenía por objeto implementar las casas de refugio como medida de protección y atención integral a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos si tienen. Las casas de refugio son sitios de acogida temporales en los cuales se realizan asesorías y asistencia legal, psicosocial, pedagógico y ocupacional garantizando el cese de violencia y fomentar su autonomía y empoderamiento.</p> <p>Sin embargo, referente al trámite legislativo, no cumplió con discusión y aprobación para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, por lo cual el proyecto fue archivado</p>	<p>conforme al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la iniciativa fue revisada por parte de los autores, consensuada con grupos de interés y modifica conforme a las consideraciones pertinentes. Por esta razón, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley como nueva iniciativa legislativa, ajustado con las modificaciones pertinentes y con el apoyo de congresistas de distintos partidos.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La presente Ley tiene por objeto implementar las Casas de Refugio en consonancia con las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, la cual dictaminó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Las Casas de Refugio entendidas como sitios de acogida temporales dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen.</p> <p>Además, se realizan asesorías y asistencias técnico-legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional, garantizando la interrupción del ciclo de violencia, la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento. El fin de la presente iniciativa es promover mencionados espacios en todo el territorio nacional, para que aquellas mujeres maltratadas, vulnerables y víctimas de violencia, tengan un lugar al cual acudir, donde puedan sentirse seguras, acompañadas y asistidas.</p> <p>IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley 062 de 2020 Cámara contiene diez artículos incluyendo la vigencia. En el artículo primero manifiesta el objeto de la iniciativa, de conformidad con las medidas de atención y las medidas de protección establecidas en los Capítulos V y VI de la Ley 1257 de 2008, en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.</p> <p>El artículo segundo, por su parte establece la definición de las Casas de Refugio, entendidas como sitios de acogida temporales, dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen. De igual manera, manifiesta que dichas Casas de Refugio realizan asesorías y asistencias técnico-legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional gratuito.</p>
<p>Referente al artículo tercero manifiesta los principios por los cuales se rigen la presente iniciativa legislativa, según los principios, valores y derechos constitucionales y legales de nuestro ordenamiento. De esta manera, la interpretación y aplicación de la Ley se hará de conformidad con los siguientes principios: (I) Igualdad real y efectiva; (II) principio de corresponsabilidad; (III) integralidad; (IV) autonomía; (V) coordinación; (VI) no discriminación y; (VII) atención diferenciada. Los anteriores principios son propios de las normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación en contra las mujeres.</p> <p>El artículo cuarto establece la definición de violencia contra la mujer, la cual legalmente se encuentra definida en el artículo segundo de la Ley 1257 de 2008. De conformidad a la anterior, se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>A lo referente al artículo quinto, mencionado artículo establece el enfoque del proyecto de Ley, en donde se manifiesta que el Gobierno Nacional en coordinación con los Entes Territoriales implementarán las Casas de Refugio. Sin embargo, el ponente presente una modificación al artículo manifestado que la implementación de las Casas de Refugio, como se ha venido haciendo en los últimos años, será a cargo de las Entidades Territoriales en coordinación por los lineamientos, reglamentación y asistencia técnica pertinente del Gobierno Nacional.</p> <p>Por su parte, el artículo sexto, en concordancia con el artículo previo, establece la aplicación de la Ley, donde se manifiesta que la organización, funcionamiento y demás condiciones de aplicabilidad de las Casas de Refugio, serán reglamentadas por parte de las Entidades Territoriales en virtud de la Ley 1257 de 2008. Sin embargo, el ponente manifiesta la necesidad de presentar modificación al artículo, en razón a las consideraciones presentadas, estableciendo que la reglamentación irá en cabeza del Gobierno Nacional; y por su parte, la administración y aplicación será responsabilidad de las Entidades Territoriales en virtud de la Ley 1257 de 2008 y lo dictaminado por el Gobierno Nacional y las respectivas entidades.</p> <p>El artículo séptimo, autoriza al Gobierno Nacional y a los Entes Territoriales para disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio. Lo anterior en virtud de lo establecido en los capítulos V y VI Ley 1257 de 2008 sobre medidas de atención y protección a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas concordantes.</p> <p>Respecto al artículo octavo de la presente iniciativa, manifiesta el deber del Gobierno Nacional por fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer con miras a sistematizar y consolidar información respecto a situación de</p>	<p>las mujeres en el país. De igual manera, establece que mencionada Consejería Presidencial deberá presentar informes semestrales al Congreso de la República para tener insumos y así, trabajar articuladamente sobre la situación de violencia que viven las mujeres y el impacto de la implementación de las Casas de Refugio en el territorio nacional.</p> <p>Finalmente, el artículo noveno manifiesta que la implementación de lo decretado en la presente ley será gradual y progresiva de conformidad con las capacidades y condiciones de las Entidades Territoriales, respetando el principio de descentralización administrativa. Por último, el artículo decimo establece la vigencia de la ley.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES</p> <p style="text-align: center;">1. FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>Colombia ha desarrollado una gran normatividad frente al tema y así mismo ha suscrito importantes tratados internacionales. Las normas más destacadas son las siguientes:</p> <p>Ley 800 de 2003: Aprueba la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 15 de noviembre de 2000.</p> <p>Ley 823 de 2003: Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres. Establece el marco institucional y orienta las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ámbitos público y privado.</p> <p>Ley 833 de 2003: Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Prohibición de la Participación de los Menores en los Conflictos Armados.</p> <p>Decreto 1042 de 2003: Beneficia a la mujer cabeza de familia en los mismos términos que el Decreto 1133 de 2000, y establece como criterios adicionales que facilitan la asignación de subsidio familiar de vivienda de interés social rural, los siguientes: vinculación a un proyecto productivo agropecuario, programas colectivos ambientales en zonas de influencia de parques nacionales; programas asociativos de agroindustria y asociativos de mujeres.</p> <p>Ley 882 de 2004: Modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Aumenta la pena para el delito de VIF, pero elimina el maltrato sexual como conducta causante del delito.</p>

<p>Ley 984 de 2005: Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.</p> <p>Ley 975 de 2005: Contiene medidas especiales que garanticen la verdad, la justicia y la reparación en los procesos de reincorporación de los grupos armados organizados al margen de la Ley y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 985 de 2005: Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de víctimas de esta. En dicha norma se aprobó la estrategia integral de lucha contra la trata de personas.</p> <p>Ley 1009 de 2006: Aprueba la creación de forma permanente del Observatorio de Asuntos de Género.</p> <p>Ley 1010 de 2006: Regula y sanciona conductas constitutivas de acoso laboral, entre las cuales se encuentra el acoso sexual.</p> <p>Ley 1023 de 2006: Esta Ley amplía el beneficio reconocido a las madres comunitarias en la Ley 509 de 1999, al otorgarle a su núcleo familiar, el beneficio de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Ley 1060 de 2006: Esta Ley regula la impugnación de la paternidad y la maternidad, otorgando el beneficio de amparo de pobreza cuando de acuerdo con la Ley no se tengan recursos para realizar la prueba.</p> <p>Ley 1111 de 2006: Esta Ley exceptuó a las Asociaciones de Hogares Comunitarios autorizados por el ICBF, del pago del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>Ley 1181 de 2007: Esta Ley amplía la prestación de alimentos legalmente debida a los compañeros o compañeras permanentes, al delito de inasistencia alimentaria.</p> <p>Ley 1142 de 2007: Reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y adopta medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Aumentó la pena del delito de violencia intrafamiliar,</p>	<p>elimino los beneficios para los victimarios (detención domiciliaria – excarcelación) y le quitó la calidad de querrelable, para que la investigación sea iniciada de oficio.</p> <p>Ley 1232 de 2008: Modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 1187 de 2008: Estableció el aumento al 70% del salario mínimo legal mensual vigente de la bonificación mensual de las madres comunitarias; y eliminó las condiciones de edad y tiempo cotizado para pensión y habilitó a las madres comunitarias que fueron sancionadas, que se retiraron o que dejaron de pagar en algún momento, para que éstas reingresen al sistema.</p> <p>Ley 1257 de 2008: Establece disposiciones sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reforma los códigos penales, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996, entre otras disposiciones.</p> <p>Ley 1361 de 2009: Fortalece y garantiza el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; así mismo, establece las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.</p> <p>Ley 1542 de 2012: Quitan condición de querrelable o desistible a la violencia intrafamiliar y a la inasistencia alimentaria.</p> <p>Ley 1639 de 2013: Protección e integridad de las víctimas de crímenes con ácido.</p> <p>Ley 1719 de 2014: Acceso a la justicia y atención de víctimas de violencia sexual.</p> <p>Ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely): Se tipifica el delito de feminicidio, su investigación y sanción.</p> <p>Decreto 780 de 2016: Por medio del cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Prosperidad Social, donde el Título 2. Población en condición de vulnerabilidad y otras, Capítulo 1. Atención Integral en Salud a Mujeres Víctimas de Violencia establece las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender a través del Sistema Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia, así como las competencias que le fueron asignadas a las Entidades Territoriales, responsables del aseguramiento, mediante la Ley 1257 de 2008.</p>
<p>Ley 1773 de 2016 (Natalia Ponce): Se tipifica el delito de agresión con agentes químicos, ácidos u otras sustancias.</p> <p>Decreto 1630 de 2019. Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL</p> <p>Por otro lado, la jurisprudencia también está acorde con la necesidad de proteger a las mujeres que son víctimas de la violencia, algunas de las sentencias más relevantes son las siguientes:</p> <p>Sentencia T-953-03:</p> <p>Nótese, que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recuerda el derecho de ésta a la igualdad, y al respeto por su dignidad, destaca las situaciones de pobreza que le impiden a las mujeres satisfacer sus necesidades básicas, resalta el aporte de la mujer al bienestar de familia y la importancia social de la maternidad, y a la vez declara el convencimiento de la comunidad internacional “de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y en la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer” –Preámbulo -.</p> <p>Dentro de este contexto, el artículo 43 de la Constitución Política, además de reafirmar la igualdad de género -ya prevista en el artículo 13-, proscribire toda forma de discriminación contra la mujer, establece la protección especial de la madre durante el embarazo y después del parto, y se decide por un apoyo estatal especial, para la mujer cabeza de familia.</p> <p>Apoyo éste que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, debe entenderse como una medida que busca “compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (...) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”.</p> <p>Auto-098-13</p> <p>La presunción de riesgo extraordinario de género que la Sala establece a favor de las mujeres defensoras de derechos humanos debe concretarse en que, en los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, la autoridad competente debe partir de que la solicitante,</p>	<p>en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género.</p> <p>El Estado debe asegurar que las mujeres defensoras víctimas de actos de violencia, cuenten con una ruta institucional previamente diseñada, que garantice su atención inmediata, a través de medidas idóneas que respeten sus derechos fundamentales y cuenten con un enfoque diferencial de género.</p> <p>El Estado debe adoptar los mecanismos apropiados, que funcionen con la mayor celeridad, para que las mujeres reciban asistencia debida en los momentos inmediatamente posteriores a la comisión de los actos de violencia, así como de forma continuada de acuerdo con las necesidades y afectaciones que padecen ellas y los miembros de su núcleo familiar.</p> <p>Sentencia T-323-04</p> <p>Las madres que son cabeza del grupo familiar, tienen especial protección por parte del Estado y de la sociedad, ya que en ellas recae la obligación de sostener el hogar.</p> <p>Sentencia T-967/14</p> <p>La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.</p> <p>La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.</p> <p>El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe: (I) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; (II) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia</p>

<p>ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.</p> <p>Sentencia T-012/16</p> <p>Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales.</p> <p>Nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.</p> <p>La violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer.</p> <p>Sentencia T-184/17</p> <p>Las autoridades judiciales deben: "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".</p>	<p>Sentencia T-338/18</p> <p>La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.</p> <p>De igual manera, se establece la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial. Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.</p> <p>Sentencia T-311/18</p> <p>El Estado, según el derecho a la seguridad personal, tiene la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias para proteger a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema. De igual manera, debe velar por la protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde en caso en que accionante denunció actos de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge y solicitó medidas eficaces de protección.</p> <p>3. EXPOSICIÓN DE CONVENIENCIA</p> <p>Colombia en las últimas décadas ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento de la violencia contra las mujeres como un problema de orden social el cual necesita ser abordado desde diferentes aristas. Como se vio en la justificación normativa se han incorporado mecanismos, estrategias y herramientas para la prevención y atención de la violencia. Sin embargo, es necesario ahondar esfuerzos, en especial con las poblaciones más vulnerables.</p>
<p>La violencia contra las mujeres es un fenómeno que ocurre en todos los países, clases sociales y ámbitos de la sociedad. Esta tiene hondas raíces sociales y culturales y está vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre hombres y mujeres en los ámbitos social, económico, religioso y político, pese a los indudables avances en las legislaciones nacionales e internacionales a favor de la igualdad de derechos (Calvo & Camacho, 2014). De esta forma, los gobiernos se han visto obligados a diseñar e instrumentar políticas públicas con el fin de brindar protección, seguridad y atención integral a las mujeres y sus hijos e hijas afectados por la violencia.</p> <p>Tradicionalmente, la violencia contra las mujeres se ha relacionado exclusivamente con la violencia física grave, sin embargo, la violencia comprende también el maltrato psicológico, sexual, de aislamiento y control social, que suelen pasar mucho más desapercibidos. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Las conductas violentas contra la mujer incluyen los siguientes aspectos (Calvo & Camacho, 2014):</p> <ol style="list-style-type: none"> El control de los movimientos de las mujeres o la restricción de su acceso a la información o la asistencia (impedirle estudiar o trabajar, control económico, etc.), así como el aislamiento de su familia y otras relaciones sociales. Las relaciones sexuales sin consentimiento o forzadas. El maltrato psicológico, que comprende la desvalorización, la intimidación, el desprecio y la humillación en público o privado. Los actos físicos de agresión. <p>En este orden de ideas, la violencia contra la mujer es un problema de derechos humanos porque interrumpe el desarrollo integral de las personas, vulnera la integridad física, psicológica y sexual de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y atenta contra la vida, pues muchas mujeres -luego de vivir años en situaciones violentas- son asesinadas o ellas mismas se quitan la vida. Es un problema de salud pública por su alta incidencia y porque afecta tanto la salud física como la salud emocional de mujeres, niñas, niños y adolescentes (ACNUR, 2012).</p> <p>Además, es un problema de seguridad ciudadana porque el hogar se vuelve un espacio inseguro para las mujeres, y sus hijos e hijas. Muchos de estos menores se crían en ambientes violentos y crecen pensando que la violencia es una forma justificada de actuar. Es un problema que afecta a la producción y al desarrollo de los países porque limita la participación política y comunitaria</p>	<p>de las mujeres: la baja productividad de las empresas e instituciones, el ausentismo y la deserción escolar están directamente relacionados, en muchos casos, con la existencia de situaciones de violencia al interior de la familia (ACNUR, 2012).</p> <p>Un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo encontró lo siguiente: "entre el 17% y el 53% de las mujeres en América Latina y el Caribe aseguran haber sido víctimas en algún momento de sus vidas dependiendo del país, según datos del OPS (2012). A ello se suma la tolerancia que existe en la sociedad por este tipo de violencia (dos de cada diez mujeres creen que golpear a la pareja puede estar justificado por al menos una razón) y el bajo nivel de denuncia de estas situaciones que se registra en la región (solo el 14% de las mujeres que dicen haber sido víctimas de violencia lo denuncia), de acuerdo con el OPS (2012)" (BID, 2017).</p> <p>En este sentido, a nivel mundial surgen las Casas de Refugio como respuesta a las demandas de la sociedad civil, en aras de buscar la protección de las personas más vulnerables y violentadas. Una Casa de Refugio "es un lugar que brinda protección y atención a mujeres víctimas de la violencia que que por el peligro real para su vida deben ir a lugares donde se les brinde refugio y la seguridad pertinente. Una casa de refugio entrega los elementos indispensables para que las mujeres y sus familias curen sus lesiones y recuperen su vida: brindan asesoría y representación legal, atención médica y psicológica, seguridad, acompañamiento educativo, abrigo y afecto".</p> <p>La bibliografía rescata que el modelo de las Casas de Refugio como mecanismo de protección para mujeres violentadas surge en 1971 en Europa, posteriormente, en Estados Unidos inaugura este modelo que será replicado en América Latina con gran éxito (Instituto Nacional de Mujeres, 2011). Dentro de los ejemplos a nivel latinoamericano se encuentran los siguientes:</p> <p>En Ecuador, existen cinco Casas de Refugio -cada una en una ciudad diferente- en donde acogen a todas aquellas mujeres, con sus hijos e hijas, que salen de sus casas huyendo de maltratos y que no tienen a donde ir. "Ante una situación de violencia extrema en su hogar, las mujeres se han visto obligadas a huir en búsqueda de un lugar seguro donde puedan resguardarse por un tiempo breve para proteger su integridad, su vida y la de sus hijas e hijos" (Instituto Nacional de Mujeres, 2011). De tal forma, las Casas de Refugio defienden los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. En la década de los 90, la violencia contra las mujeres dentro de la familia se convirtió en un problema público, gracias a un largo proceso de demandas de diferentes sectores de la sociedad civil. Fueron organizaciones civiles las primeras en abrir centros, en Quito y Guayaquil, para que las mujeres denuncien los hechos de violencia intrafamiliar. Se crearon también departamentos especializados (legales, psicológicos, médicos) para atender desde una visión holística el problema de la violencia. Las cinco casas forman parte de una Red que les</p>

permite compartir experiencias, mejorar protocolos de atención y enriquecer su trabajo (Instituto Nacional de Mujeres, 2011).

En Colombia las Casas de Refugio hacen parte de las estrategias que algunos gobiernos municipales y departamentales vienen implementando bajo sus políticas de seguridad para las mujeres y/o de convivencia intrafamiliar. Actualmente las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali cuentan con Casas de Refugio (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, 2019).

Po un lado, un estudio hecho por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) realizado en Medellín encontró que “existe una percepción positiva de los hogares y las emociones que surgen sobre la estadía en los hogares de refugio, de protección, compañía, ánimo y descanso. Las mujeres del grupo de hogares de refugio consideran que es posible vivir en los hogares de refugio acompañadas por sus hijos e hijas, siguiendo con su cotidianidad en cuanto a su trabajo y estudio. Otro resultado que se observó en algunas participantes en ambas modalidades después de la intervención fue el deseo de ayudar al agresor para que este cambie. Si bien, las modalidades no abogan por una mirada ‘familiarista’ que busque preservar a la familia por encima de cualquier consideración, si es necesario identificar una acción institucional que vaya más allá de lo punitivo y que favorezca que el hombre no vuelva a agredir, ya que no hay ninguna institucionalidad que se oriente a favorecer cambios en los agresores” (BID, 2017).

Así mismo, el BID determinó que, “la violencia contra las mujeres no solo tiene consecuencias negativas en la vida de las personas involucradas sino también en las generaciones futuras y en la economía de la región. Las mujeres víctimas pueden sufrir desde lesiones físicas hasta problemas psicológicos graves. Entre tanto, las probabilidades de que sus hijos tengan bajo peso al nacer son 16% mayores, como también lo son las de que estos niños reproduzcan los mismos patrones de violencia en el futuro. En cuanto a los costos económicos, se observa que en la región se registra una disminución del PIB que oscila entre el 1,6 y 3,7% como resultado de la baja productividad, con las consecuencias previsibles en materia de bajos ingresos de las mujeres víctimas de violencia” (BID, 2017).

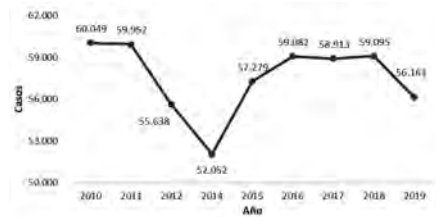
Por otro lado, en un informe de la Veeduría Distrital (2018) se evidenció como “buena” la atención recibida en casas refugio con un 53% y “excelente” con un 47% la amabilidad de las servidoras en la prestación y acompañamiento en cada una de las actividades y en el día a día de las casas refugio. Además, se encontró un gran número de casos exitosos de reconstrucción de vidas, de las mujeres víctimas de violencias y del conflicto armado, gracias al trabajo del equipo profesional que presta sus servicios en las Casas Refugio de la Secretaría de la Mujer. Cabe mencionar, que se han atendido desde 2016, 2019 Mujeres, 32 Adultas Mayores, 168

Adolescentes Mujeres, 108 Adolescentes Hombres, 918 Niñas, 992 Niños, 498 Bebés Mujeres, 300 Bebés Hombres, 405 Mujeres Desplazadas, 46 Campesinas, 37 Indígenas, 0 Room, 14 LBTI, 23 Personas con Discapacidad (Veeduría Distrital, 2018).

Lo anterior denota como dos experiencias en Colombia han sido positivas para las mujeres atendidas en estos establecimientos, cuestión que permite generar una réplica a nivel nacional, haciendo un proceso iterativo para mejorar los procesos de atención las víctimas de la violencia de género. Para las mujeres que no tienen redes de apoyo, las Casas de Refugio las protegen de la violencia y de las presiones sociales. Es un espacio de seguridad y paz, donde pueden iniciar procesos de autonomía y empoderamiento (ACNUR, 2012). “Las Casas de Refugio permiten restituir derechos, lo cual implica acoger con calidez a mujeres, hijos e hijas sin importar la hora, atender emergencias, buscar soluciones y recursos inmediatos, transmitir la esperanza y confianza de no estar sola, luchar contra prejuicios y entablar puentes para que este nuevo comienzo sea posible” (ACNUR, 2012).

Aunque se vislumbran avances significativos en algunas ciudades del país, los delitos relacionados con violencia en contra de la mujer en Colombia denotan una clara necesidad de ahondar en esfuerzos en todo el territorio nacional, que permitan atacar este flagelo que tanto afecta a nuestra sociedad.

Gráfica 1. Violencia intrafamiliar contra las mujeres (2010-2019).

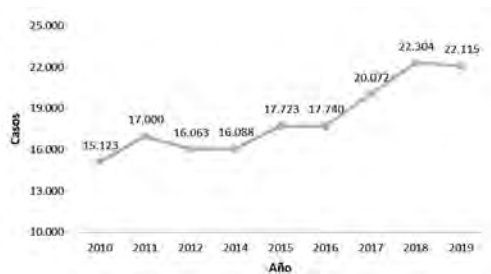


Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el 2019 se presentaron 56.161 casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres. Entre 2010 y 2019, se han presentado más de 518.000 casos de violencia intrafamiliar en contra de mujeres.

a década cerró con casi 4.000 casos menos que con los que inició. En 2019 se presentó una disminución del 5% frente a 2018.

Gráfica 2. Violencia contra las mujeres: presunto delito sexual (2010-2019).



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el 2019 se presentaron 22.115 casos de violencia contra las mujeres bajo presunto delito sexual. Entre 2010 y 2019, se han realizado más de 164.000 exámenes por presunto delito sexual en contra de mujeres. El 2019 presentó una leve disminución frente a 2018, sin embargo, los casos tienden al alza desde 2010. La década cerró con casi 7.000 casos más que con los que empezó. Además, de cada cinco presunciones de delito sexual, cuatro son en contra de las mujeres.

Tabla 1. Delitos sexuales contra mujeres (por mes).

Delitos sexuales contra mujeres (por mes)				
Mes	2016	2017	2018	2019*
Casos				
Total	20.372	23.770	30.631	29.003

Fuente: Sistema de Información Estadístico, Delincuencial Contravencional y Operativo de la Policía Nacional – SIEDCO

Para Medicina Legal en 2019 hubo 22.215 presuntos casos de delito sexual contra mujeres. Para la Policía, los casos ascendieron a 29.003. La Policía tiene en cuenta casi 7.000 casos más que Medicina Legal. Aún así, reporta una mayor caída frente a 2018. Una cuestión preocupante, es que los delitos sexuales en su gran mayoría son en contra de mujeres menores de 19 años, el cual concentra más del 60% de los casos.

No obstante, desde el año 2016 hasta el año 2018 hubo un aumento de 10 mil casos por delitos sexuales contra la mujer, pasando de 20.372 a 30.631. Teniendo como base el año 2016, para el año 2017 hubo un aumento del 14% de este delito. De igual forma, para el año 2018 el incremento fue del 30%, dejando una cifra alarmante, de este tipo de violencia contra la mujer.

Tabla 2. Violencia contra adultas mayores.

Violencia contra adultas mayores				
Mes	2016	2017	2018	2019
	Casos			
Anual	864	1.004	1.262	1.134

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La violencia contra las adultas mayores también presencia un aumento, vemos como en el año 2016 se presenciaron 864 casos y para el año 2018 se presentaron 1262 casos. Se evidencia un aumento del 16% para el año 2017 y un 25,7% para el año 2018.

Tabla 3. Violencia contra niñas y adolescentes.

Violencia contra niñas y adolescentes				
Mes	2016	2017	2018	2019
	Casos			
Anual	5.384	5.507	5.602	4.449

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En el 2019 se presentaron 4.449 casos de violencia contra niñas y adolescentes. Aunque en el último año, el número de casos disminuyó, la violencia contra niñas y adolescentes aumentó,

entre el 2016 en el cual se presenciaron 5.384 casos y el 2018 en donde se presentaron 5.602 casos. Así se evidenció un aumento del 0.5% para el año 2017 y un 1,7% para el año 2018.

Tabla 4. Violencia de pareja contra mujeres.

Violencia de pareja contra mujeres				
Mes	2016	2017	2018	2019
Casos				
Anual	43.083	42.592	42.285	40.760

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En cuanto a la violencia de pareja contra mujeres ha tenido una leve reducción, pasado de 42.285 en 2018 a 40.760 en el 2019. No obstante, la violencia de pareja representa el 72% de los casos de violencia intrafamiliar contra mujeres. La variación porcentual pasó de 2016 a 2017 en -5,2% y de 2017 a 2018 en -3,9%. A pesar de la disminución, la violencia por parte de las parejas hacia las mujeres sigue manteniendo una cifra alarmante y refleja la necesidad de tener mecanismos de protección frente a la violencia de género.

Tabla 5. Violencia contra mujeres desde otros familiares.

Violencia contra mujeres desde otros familiares				
Mes	2016	2017	2018	2019
Casos				
Anual	9.751	9.810	9.946	9.818

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aunque disminuyeron los casos, fue el contexto con menor descenso y no recibe tanta atención, a pesar de ser el segundo contexto con mayor incidencia. La violencia contra mujeres desde otros familiares presencia un aumento, vemos como en el año 2016 se presenciaron 9.751 casos y para el año 2018 se presentaron 9.946 casos. Se evidencia un aumento del 0.6% para el año 2017 y un 1,4% para el año 2018.

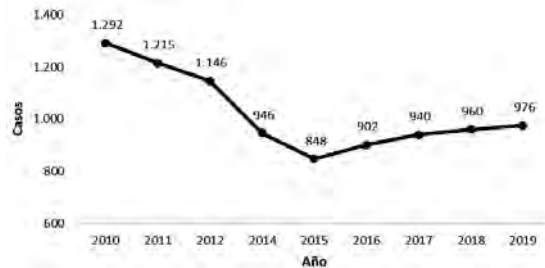
Tabla 6. Homicidios de mujeres.

Homicidios de mujeres				
Mes	2016	2017	2018	2019
Casos				
Anual	902	940	960	976

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por otro lado, a pesar que la cifra de homicidios es 10 veces más grande en contra de los hombres, los homicidios contra mujeres van en ascenso, pasó de 902 en el 2016 a 960 en 2018, presentando aumentos porcentuales de 4,2% de 2016 a 2017 y de 2,1% de 2017 a 2018. Cabe mencionar, que la última Encuesta sobre violencia contra niños, niñas y adolescentes (EVCNNA) –liderada por el Ministerio de Salud- reveló que el 15,3% de las mujeres menores de 18 años están siendo víctimas de algún grado de violencia sexual, en un contexto en el que solo se mediatizan los casos más aberrantes.

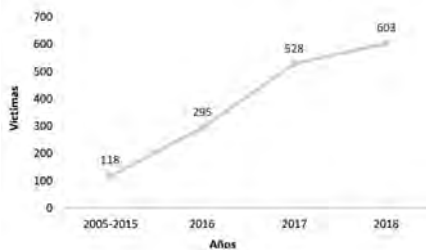
Gráfica 3. Violencia contra las mujeres: homicidios.



Fuente: Elaboración propia con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se presentaron 976 casos de homicidios contra mujeres en el 2019. Entre 2010 y 2019 se conoció el homicidio de 9.225 mujeres. Desde 2016 los casos de homicidio han ido en aumento. La década cerró con 316 muertes menos que con las que empezó.

Gráfica 4. Violencia contra las mujeres: feminicidios.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Fiscalía General de la Nación.

Desde la tipificación del delito con la ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), se estudian los casos desde ese año. Para la Fiscalía General de la Nación, entre 2016 y 2018 se presentaron 1.426 víctimas de feminicidios.

Además, los impactos del Covid19 evidencian y acentúan el aumento de riesgos de violencias hacia las mujeres. Alarmantes cifras de violencia y maltrato hacia la mujer se han dado a conocer, por lo que debemos impulsar medidas que permitan dar esa lucha frontal contra todas las acciones dirigidas en contra de la mujer en Colombia.

Se reportan 99 mujeres asesinadas por feminicidio en lo corrido del 2020 (cifra a junio 2020). No obstante, la Fiscalía sólo tiene registrados 76 feminicidios, con un 96% de investigación preliminar lo que no significa que los casos estén resueltos ni que vayan a terminar en una judicialización y condena del victimario. Recordemos que el feminicidio no es conducta no es un hecho aislado, los feminicidios presentan comportamientos anteriores de violencia contra la mujer, como acoso, violación maltrato físico y verbal, entre otros.

Cabe resaltar, que durante la cuarentena el único delito que no disminuyó en la Bogotá ciudad fue el feminicidio, que tuvo un aumento del 8,6% en comparación con el 2019. Por otra parte, el confinamiento para frenar la pandemia de Covid19 disparó los pedidos de auxilio de víctimas de violencia doméstica. En un 163 % han aumentado las llamadas a la línea de atención entre el 25 de marzo y el 23 de abril del 2020. Además, la línea 155 atendió 1.674 reportes de violencia

intrafamiliar, entre el 25 de marzo y el 11 de abril, 982 más de los que se tuvo en el mismo periodo el año pasado.

Según el Observatorio Colombiano de Mujeres se recibieron un total de 3.951 llamadas entre el 25 de marzo y el 23 de abril del 2020, mientras que en el mismo periodo en 2019 fueron 1.504. Conviene mencionar que el 71% de las llamadas se concentran en los departamentos de Bogotá, Valle Del Cauca, Antioquia, Cundinamarca y Santander, y hay un aumento de más del 300% en La Guajira, Casanare, Chocó, Cesar y Sucre.

La cifra más alta durante la cuarentena es la de violencia intrafamiliar con 2.971 llamadas, y si bien en este número se encuentran hombres víctimas de violencia, más del 90% de las llamadas fueron realizadas por mujeres. También, las amenazas, los delitos sexuales y lesiones personales también aumentaron; pero una de las cifras más alarmantes es la de “hechos de emergencia”, que registra cuando la vida de la mujer se encuentra en peligro, la cual ha incrementado un 553%, pasando de 32 llamadas en el 2019 a 209 durante el aislamiento. Conviene recordar, que de cada cuatro casos de violencia intrafamiliar, tres son en contra de las mujeres.

No pueden continuar los asesinatos y agresiones hacia las mujeres. Es urgente una concertación nacional que busque la erradicación de todas las formas de violencias contra las mujeres. Como bien lo expone ACNUR (2018), “un Estado que no invierte en la protección y atención de la violencia en contra de las mujeres no tiene posibilidades reales de generar un desarrollo sostenible e integral de su sociedad y su economía”.

Las mujeres que buscan salir de la violencia tienen múltiples demandas derivadas de la multidimensionalidad de la violencia y, por eso, necesitan apoyos reales. Cabe anotar, que la Ley 1257 de 2008, dictaminó normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, lo que nos permite ahondar en el fortalecimiento de la política pública nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer. El capítulo V y VI de esta Ley, nos brinda un marco normativo en cuanto a las medidas de atención y protección, lo que se encuentra en completa consonancia con el establecimiento de Casas de Refugio a nivel nacional, entendiendo que estos son lugares donde se acogen a mujeres que sufren todo tipo de violencias y requieren de manera oportuna un lugar para su protección y atención integral.

Se debe fomentar la continuidad de los planes nacionales evitando la respuesta institucional fragmentada existente. Además, es indispensable el fortalecimiento de los sistemas de información y medición confiable, sistemática y periódica de la prevalencia e incidencia de la violencia contra las mujeres.

Las Casas de Refugio se instauran de vital importancia en países como Colombia, donde la violencia contra las mujeres es una realidad cotidiana. Los casos de éxito que han mostrado ciudades como Bogotá y Medellín, sumados de la experiencia internacional, permiten inferir que las Casas de Refugio son un mecanismo de protección eficiente para la mujer en situaciones de riesgo, generando un impacto positivo en las mujeres que han sido víctimas de violencia, que desde un enfoque integral a través del acompañamiento psicológico, jurídico, psicosocial, psicopedagógico y ocupacional, les permitirá continuar con una vida libre de violencias, con miras a su empoderamiento. Como bien lo ha identificado ACNUR (2018), las Casas de Refugio son una estrategia articulada que garantiza la interrupción del ciclo de violencia, promoviendo la seguridad, el empoderamiento y la restitución de derechos de quienes han sido víctimas y testigos de la violencia.

5. BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (2012). Modelo de atención en Casas de Acogida para mujeres que viven violencia. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8980.pdf>

Banco Interamericano de Desarrollo [BID]. (2017). Hogares de acogida para mujeres víctimas de la violencia íntima de pareja en Medellín, Colombia. Resultados de un estudio de caso cualitativo, 2014. Econometría Consultores, S.A.

Calvo González, G., Camacho Bejarano, R. (2014). La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1695-61412014000100022

Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2019). Disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/consejeria/Paginas/preguntas-frecuentes.aspx>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). Violencia contra las Mujeres.

Instituto Nacional de Mujeres. (2011). Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101219.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2019). Violencia contra la Mujer. Disponible en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2017). Estudio sobre políticas para erradicar la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. Disponible en: http://americalatina.un.org/newsite/images/violencia/documentos/081117_Resumen_Ejecutivo_Informe_Regional_Final.pdf

Sistema de Información Estadístico, Delincuencia Convencional y Operativo de la Policía Nacional – SIEDCO. (2019).

Veeduría Distrital. (2018). Auto de cierre de investigación sumaria por presuntas irregularidades en el funcionamiento de las casas refugio de la secretaría distrital de la mujer. Disponible en: [http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones%202018/Inv%20Sum_irregularidades%20en%20el%20funcionamiento%20de%20las%20casas%20refugio%20de%20la%20SD%20Mujer%20\(15E-2018\)%20VF%20\(27%20ago%2018\).pdf](http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones%202018/Inv%20Sum_irregularidades%20en%20el%20funcionamiento%20de%20las%20casas%20refugio%20de%20la%20SD%20Mujer%20(15E-2018)%20VF%20(27%20ago%2018).pdf)

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 062 DE 2020 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
<p>Artículo 5º. Enfoque. La implementación de las Casas de Refugio estará a cargo del Gobierno Nacional en coordinación con de los entes territoriales. Dicha implementación estará sustentado en los enfoques de género, territorial, psicosocial y diferencial.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional dictaminará los lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente sustentado en los enfoques de género, derechos e interseccional.</p>	<p>Artículo 5º. Enfoque. La implementación de las Casas de Refugio estará a cargo <u>de las Entidades Territoriales del Gobierno Nacional</u> en coordinación <u>con el Gobierno Nacional</u> de los entes territoriales. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, territorial, psicosocial y diferencial.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, <u>reglamentará</u>, dictaminará los lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente, sustentado en los enfoques de género, derechos e interseccional.</p>

Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán reglamentadas en virtud de lo ordenado en la Ley 1257 de 2008 por los entes territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Parágrafo 1. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas reglamentadas en virtud de lo ordenado en la Ley 1257 de 2008 por los Entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 1. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 062 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”*.

Del Honorables Representantes:



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”.

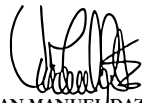
El Congreso de Colombia
Decreta:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la implementación en el territorio nacional de las Casas de Refugio, como medida de protección y atención integral de acuerdo a lo estipulado en el capítulo V y VI de la Ley 1257 de 2008 en aras de proteger a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, y a sus hijos e hijas si los tienen.

Artículo 2º. Definición. Las Casas de Refugio son sitios de acogida temporales, dignos y seguros para la protección y atención integral de las mujeres que son víctimas de los diferentes tipos y formas de violencia, y a sus hijos e hijas si los tienen. Además, se realizan asesorías y asistencias técnico legales, acompañamiento psicosocial, psicopedagógico y ocupacional gratuito, garantizando la interrupción del ciclo de violencia y facilitando la reconstrucción de sus proyectos de vida, su autonomía y empoderamiento.

Artículo 3º. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

- 1. Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- 2. Principio de corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- 3. Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

<p>4. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.</p> <p>5. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.</p> <p>6. No discriminación. Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.</p> <p>7. Atención diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Artículo 5º. Enfoque. La implementación de las Casas de Refugio estará a cargo de las Entidades Territoriales en coordinación con el Gobierno Nacional. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, territorial, psicosocial y diferencial.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, dictaminará lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente, sustentado en los enfoques de género, derechos e interseccional.</p> <p>Artículo 6º. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado por la Ley 1257 de 2008 por los Entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>Parágrafo 1. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 7º. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio.</p> <p>Artículo 8º. El Gobierno Nacional deberá fortalecer el Observatorio de Asuntos de Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en aras de permitir la generación de información cualitativa, cuantitativa y desagregada sobre la situación de las mujeres. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará informes semestrales al Congreso de la República sobre la situación de violencia que viven las mujeres en el territorio y el impacto de las Casas de Refugio.</p> <p>Artículo 9º. Los sujetos obligados dentro de la presente ley deberán implementar lo estipulado de manera gradual y progresiva, a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Parágrafo 1. Se respetará la capacidad de respuesta de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2. Se fortalecerán las Casas de Refugio en los departamentos que ya existen.</p> <p>Artículo 10º. La presente Ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Honorables Representantes:</p> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara Partido Centro Democrático</p> </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 152 - Viernes, 19 de marzo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

	Págs.
Enmienda al informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 050 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.	1
“Enmienda” al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 003 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea la categoría del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo particular intermediado por plataformas tecnológicas, y se dictan otras disposiciones; acumulado con los proyectos números 174 de 2020 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones que modernizan el sistema de transporte terrestre individual de pasajeros, estableciendo las condiciones de seguridad, sana competencia y equitativa participación en el mercado entre todos los prestadores permanentes del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros; número 185 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y se autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos particulares; número 199 de 2020 Cámara, por el cual se reglamentan las plataformas tecnológicas y se fijan los requisitos y condiciones que deben cumplir para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros y se dictan otras disposiciones; número 242 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula el servicio público de transporte individual en vehículo particular intermediado por plataformas digitales; número 446 de 2020 Cámara, por medio del cual se autoriza el uso de plataformas de internet para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi.	12

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 062 del 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres.	15
---	----